

INFORME COMISION ACCIDENTAL

DERECHOS POLITICOS

ARTICULO.

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo - este derecho, puede :

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.
7. Acceder a las funciones y funciones y cargos, con excepción de los colombianos que hayan adoptado otra nacionalidad y a aquellos por adopción que hayan mantenido la nacionalidad de origen. La ley reglamentará estas excepciones y determinará los casos a los cuales han de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

COMENTARIOS :

Este Artículo fue aprobado por la Comisión Primera, como parte del Título de Derechos Fundamentales. La Comisión Accidental a coge como inciso final, la propuesta presentada por quince Delegatarios, entre otros, Rodrigo Lloreda, Augusto Ramírez Ocampo, María Mercedes Carranza, Juan B. Fernández, Lorenzo Muelas Carlos Holmes Trujillo, Carlos Lemos, Miguel Santamaría.

ARTICULO TRANSITORIO

MARIA TERESA GARCES Y ORLANDO FALS BORDA

ARTICULO. Para todos los efectos legales, adoptense los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1.985.

INFORME COMISION ACCIDENTAL
SOBRE DERECHO AL TRABAJO

ARTICULO PRIMERO. Derecho al Trabajo.

El Trabajo es un derecho de las personas y una obligación social, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

○ Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

○ Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegiaturas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna..

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

(TEXTO ELABORADO Y ACOGIDO UNANIMEMENTE POR LA COMISION ACCIDENTAL, QUE INTEGRA EL CONTENIDO DEL ARTICULO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERA Y QUINTA CON LAS SUSTITUTIVAS PRESENTADAS POR: ANTONIO YEPES, TULIO CUEVAS, ANGELINO GARZON, ABEL RODRIGUEZ, GERMAN TORO, GUILLERMO GUERRERO Y AIDA ABELLA.).

Propuestas Sustitutivas

1. ARTICULO.

El trabajo humano es la base del bienestar nacional, la fuente principal del desarrollo y el medio de la realización material y espiritual de la persona.

El trabajo es un derecho y un deber que compromete al Estado, a la comunidad y a las personas. Goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado que asegurará condiciones dignas y equitativas pra su ejercicio.

(Propuesta de minoría en la sesión conjunta de las Comisiones Primera y Quinta).

2. ARTICULO.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones justas y dignas y a un salario equivalente. Las escalas salariales deben reflejar una remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo que se desarrolle en cada nivel jerárquico en concordancia y proporción con los demás niveles.

(presentada por Carlos Lemos en el debate de plenaria el lunes 10 de junio)

ARTICULO SEGUNDO

El congreso expedirá el estatuto del trabajo por medio de una ley orgánica. Esta tendrá en cuenta los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO TERCERO. Formación y ubicación laboral.

Es obligación del Estado y los empleadores ofrecer formación y ~~habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.~~ El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

(TEXTO ELABORADO Y ACOGIDO UNANIMEMENTE POR LA COMISION ACCIDENTAL, QUE INTEGRA EL CONTENIDO DEL ARTICULO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERA Y QUINTA CON LAS SUSTITUTIVAS PRESENTADAS, TANTO EN EL DEBATE DE COMISIONES COMO DE PLENARIA).

ARTICULO CUARTO. Derecho de Asociación.

Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituirse en sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico será la simple inscripción del Acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales (y gremiales) se sujetarán (al orden legal y los) a principios democráticos.

La cancelación o suspensión de la Personería Jurídica solo procede por vía judicial.

Se garantiza a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación los miembros de las fuerzas militares y de policía.

ARTICULO QUINTO. Negociación colectiva.

Se garantiza el derecho a la negociación colectiva entre los trabajadores, (o) sus organizaciones sindicales y los empleadores para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Propuesta sustitutiva

ARTICULO.

Se garantiza el derecho a la negociación colectiva laboral a nivel de empresas o por ramas de la producción y los servicios entre los representantes de los sindicatos y de los empleadores. Los acuerdos tendrán fuerza de ley para las partes.

(Propuesta de minoría en la sesión conjunta de las Comisiones Primera y Quinta).

ARTICULO SEXTO. Derecho de Huelga.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en las fuerzas militares y de policía. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la suspensión de los servicios públicos esenciales. La Ley Orgánica del Trabajo reglamentará este derecho.

Propuesta sustitutiva

I. ARTICULO. Derecho de Huelga.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en las fuerzas militares y de policía. El ejercicio de este derecho no podrá implicar suspensión de los servicios esenciales que puedan poner en peligro la seguridad y salubridad de los habitantes y el orden público. La ley del trabajo reglamentará este derecho.

(presentada por German Toro Zuluaga y Aida Abella).

I. ARTICULO. Derecho de Huelga.

Se reconoce el derecho de huelga para los trabajadores. Sin embargo, se prohíbe su ejercicio a los miembros de las fuerzas armadas y de policía, a los empleados públicos y a los trabajadores de actividades que presten servicios públicos esenciales, según reglamentación que haga la ley.

(Presentada Por Guillermo Guerrero y Carlos Daniel Abello).

3. ARTICULO. Derecho de Huelga.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en las fuerzas militares y de policía y en los servicios públicos esenciales. La ley reglamentará este derecho.

(Presentado por Juan Carlos Esguerra).

4. ARTICULO.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores, salvo en las fuerzas armadas y de policía. Por el ejercicio de este derecho no podrán suspenderse los servicios de urgencias hospitalarias, atención a los hospitalizados, protección y auxilios en calamidades públicas y suministro de agua y energía eléctrica.

(Propuesta minoritaria en la sesión conjunta de las Comisiones Primera y Quinta).

ADITIVA:

Es deber del Estado promover la concertación y demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

TEXTO ADITIVO QUE POR UNANIMIDAD RECOMENDAMOS LOS MIEMBROS DE LA COMISION ACCIDENTAL.

ARTICULO SEPTIMO. Participación de los trabajadores.

La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Propuestas sustitutivas

1. ARTICULO SEXTO. Participación de los trabajadores. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que progresivamente los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

(Presentada por Antonio Yepes, Angelino Garzón, Tulio Cuevas, Abel Rodríguez y Germán Toro)

2. ARTICULO. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los empleadores y los trabajadores acuerden formas de participación de éstos en el funcionamiento de las empresas.

(Presentada por Carlos Lleras de la Fuente).

3. Suplir el artículo.

(presentada por Guillermo Guerrero F. y Carlos Daniel Abello)

LA COMISION ACCIDENTAL CONSIDERO IGUALMENTE PROPUESTAS DE ARTICULOS QUE NO TUVIERON MAYORIA EN LA SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES PRIMERA Y QUINTA O QUE FUERON PRESENTADOS A LA SESION PLENARIA.

1. ARTICULO.

El Estado garantiza a los trabajadores la igualdad de oportunidades, garantiza el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas remuneradas, la seguridad social integral, la capacitación y adiestramiento laboral, la promoción de centros de

28

recreación, protección especial a la mujer y a la maternidad, y vela por la seguridad e higiene del trabajo. Queda abolido el trabajo para los menores de doce años.

EL CONTENIDO DE ESTA PROPUESTA SE CONSIDERA RECOGIDO EN EL ARTICULO QUE SEÑALA LOS PRINCIPIOS MINIMOS FUNDAMENTALES DEL ESTATUTO DEL TRABAJO.

2. ARTICULO.

Los ciudadanos del sector informal de la economía gozarán de los mismos derechos consignados en el título del derecho al trabajo, a la protección del régimen de seguridad social integral.

El Estado propenderá por su modernización.

SE RECOGIO SU ESPIRITU EN EL ARTICULO SOBRE DERECHO AL TRABAJO AL ORDENAR ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO AL TRABAJO, EN TODAS SUS MODALIDADES.

3. ARTICULO.

Las organizaciones sociales podrán participar en determinadas actividades administrativas mediante la autogestión y cogestión en la forma y condiciones previstas en la ley.

Para promover el interés o intereses particulares, se garantiza el derecho a grupos y organizaciones sociales de manifestar previa y formalmente su opinión sobre el contenido de las decisiones de alcance general que vaya a adoptar la administración pública en los casos, en las entidades y por el procedimiento que establezca la ley. La administración podrá tomar unilateralmente la decisión e informará sobre los fines públicos que persigue y las razones por las cuales no acogió las alternativas sugeridas por los interesados.

CONSIDERO LA COMISION QUE ESTE ES UN TEMA PARA DESARROLLO LEGISLATIVO.

4.. ARTICULO.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales.

ESTA PROPUESTA PUEDE MATERIALIZARSE EN POSTERIORES DESARROLLOS LEGALES DEL INCISO ADITIVO QUE PROPONE LA COMISION ACCIDENTAL SOBRE LA OBLIGACION DEL ESTADO DE PROMOVER LA CONCERTACION.

DE LA MISMA FORMA SE ESTUDIARON, SIN LOGRAR CONSENSO PARA PRESENTAR A VOTACION EN LA PLENARIA, LOS SIGUIENTES ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.

Los trabajadores despedidos estrictamente por sus actividades sindicales en los últimos cinco años, lo mismo que los docentes sancionados, o destituidos por su participación en listas de candidatos a corporaciones públicas, serán reintegrados a sus respectivos cargos, a partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional.

SEGUNDO.

Con el fin de promover un acuerdo sobre un proyecto de reforma laboral en la comisión permanente de Concertación Laboral, a partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional, se suspende la aplicación de las Leyes 50 y 60 expedidas por el Congreso de la República en año pasado.

TERCERO.

A partir de la presente Constitución Política Nacional, las cesantías de los empleados públicos del orden nacional se liquidarán con el salario promedio del último año laborado. Este derecho también cobija a los empleados públicos que se hayan retirado voluntariamente y que aún no hayan retirado sus cesantías.

CUARTO.

LAS PERSONAS QUE EN EDAD PRODUCTIVA NO TENGAN TRABAJO REMUNERADO, TENDRAN UN SUBSIDIO AL DESEMPLEO.

QUINTO.

Derógase la Ley 50 y 60 de 1990.

Junio 13 de 1991

COMISION ACCIDENTAL

GERMAN TORO ZULUAGA

Coordinador

GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA.

AIDA ABELLA ESQUIVEL

CARLOS DANIEL ABELLO R.

Ps

COMISION ACCIDENTAL
RELACIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 56. LIMITES

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso y debidamente ratificados por el Presidente de la República y/ los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo, de conformidad con el Derecho Internacional.

El Estado ejercerá los derechos que le correspondan en el segmento de la órbita de satélites geoestacionarios, de conformidad con el Derecho Internacional.

Los límites señalados en la forma prevista en esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso y debidamente ratificados.

ARTICULO 57. NACIONALIDAD

Son nacionales colombianos:

1.- Por nacimiento:

a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviera domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b. Los hijos de padre o madre colombiana que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2.- Por adopción:

a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual es-

establecerá los casos en los cuales se pierda la nacionalidad colombiana por adopción.

b. Los iberoamericanos (latinoamericanos) por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieren.

c. Los indígenas residentes en zonas fronterizas, que de acuerdo con el principio de reciprocidad o con lo que se estipule en tratados internacionales, soliciten ser inscritos como colombianos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana, podrán recobrarla con arreglo a la ley.

ARTICULO 58.

Ya fue incluido en el Capítulo de Principios.

ARTICULO 59.

Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

~~Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.~~

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal.

ARTICULO 60.

La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

ARTICULO 61.

El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que intervenga contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen ni los colombianos nacionalizados en país extranjero a hacerlo contra el país de su nueva nacionalidad.

ARTICULO 62.

Son atribuciones del Senado:

4°.- Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el Territorio de la República.

6°.- Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

ARTICULO 63.

Son atribuciones del Presidente de la República como Jefe de Estado:

9a.- Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera y negociar el tratado de paz, (el cual se someterá a la aprobación del Congreso) (habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso).

10a.- Permitir en receso del Senado y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

20.- Celebrar directamente o por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, tratados con otros estados o entidades de Derecho Internacional, que se someterán a la aprobación del Senado, de conformidad con la Constitución, y ejecutar todos los actos relativos a la entrada en vigor y terminación de los mismos.

ARTICULO 64....

ARTICULO 65.

La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es el cuerpo consultivo del Presidente de la República, que se reúne por convocatoria de éste o del Ministro de Relaciones Exteriores y cuya composición será determinada por la ley.

ARTICULO 66.

Corresponde al Congreso aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, previo concepto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales.

ARTICULO 67.

El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos leyes aprobatorias de tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

ARTICULO 68.

Son funciones de la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia):

...
Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes al de la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara Constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia), el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento en obligarse formulando la correspondiente reserva.

C ARTICULOS NUEVOS.

ARTICULO. APLICACION PROVISIONAL DE TRATADOS.

Los tratados para su validez deberan ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República, de conformidad con el Derecho Internacional, podrá dar aplicación provisional a los Tratados Internacionales que así lo dispongan. Tan pronto el tratado se ponga en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

ARTICULO.

~~El Estado promoverá la integración económica y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de tratados que, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una Comunidad Latinoamericana de Naciones.~~

C La ley podrá establecer elecciones directas para la Constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS NO INCLUIDAS

Propuesta sustitutiva No. 14 (Artículo Nuevo): Ministro de Gobierno.

ARTICULO

Corresponde al Senado de la República (Congreso) aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el Gobierno Nacional con otros Estados o con otros sujetos o entidades de Derecho Internacional. No obstante, no se requerirá la aprobación del Senado (Congreso) respectode los tratados en forma simplificada que se refieran a asuntos administrativos y técnicos que señale la ley, dentro del ámbito constitucional del Presidente de la República. Tampoco se requerirá de tal aprobación cuando exista autorización legislativa y cuando se trate de ejecutar y desarrollar tratados internacionales vigentes. En estos casos, el Gobierno Nacional deberá, en la legislatura siguiente a la firma de dichos tratados, explicar y fundamentar al Senado (Congreso) la conveniencia para el país, y el alcance de las obligaciones de los mismos.

Propuesta sobre control constitucional de los tratados: Comisión Tercera.

ARTICULO

Los tratados internacionales en los cuales la Nación se parte podrán estar sometidos a control constitucional.

Cualquier ciudadano podrá ejercer la correspondiente acción de inexecuibilidad ante la (Corte Constitucional), una vez firmado dicho instrumento internacional y antes de la ratificación del mismo.

La (Corte Constitucional) dispondrá de treinta días laborables para ~~pronunciarse sobre la acción de inexecuibilidad, previo concepto~~ del Procurador General de la Nación, quien tendrá quince días para emitirlo.

COMISION ACCIDENTAL

JAIME BENITEZ TOBON

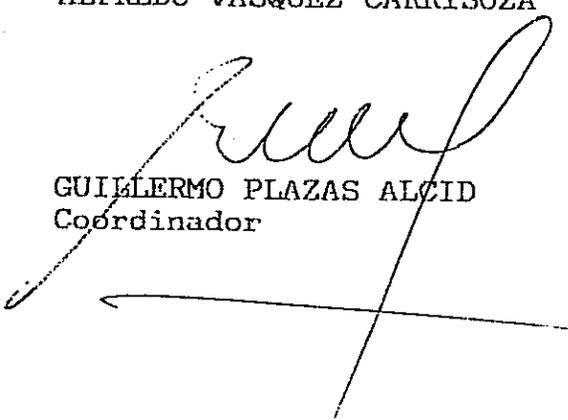
JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO

MARIA TERESA GARCES LLOREDA

ARMANDO HOLGUIN SARRIA

~~AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO~~

ALFREDO VASQUEZ CARRISOZA


GUILLERMO PLAZAS ALCID
Coordinador